



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR

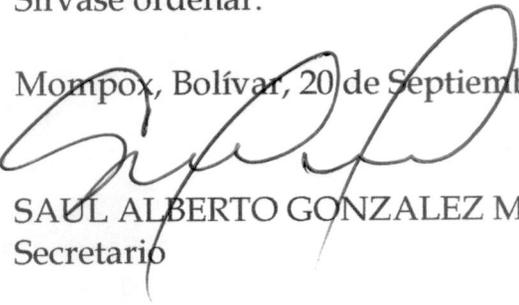
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 2ª No.17ª-01

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral adelantado por Homero Florez Sierra contra Municipio de El Peñón, Bolívar, Rad.13-468-31-89-002-2022-00191-00, informándole que el demandado otorga poder y su apoderado contesta la demanda.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 20 de Septiembre de 2022.



SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Homero Florez Sierra contra Municipio de El Peñón, Bolívar, Rad.13-468-31-89-002-2022-00191-00.

I. Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ejecutivo Laboral de referencia.

II. Consideraciones: Tal como viene señalado, el demandado Municipio de El Peñón, Bolívar, presentó memorial contentivo de la contestación de la demanda, la cual cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPY y SS, razón por lo cual se tendrá por contestada la demanda en legal forma.

Se aprecia que el Municipio de El Peñón, Bolívar, a través de su apoderado judicial se permitió incoar excepción previa de falta del requisito de exigibilidad del documento aducido como título ejecutivo.

De la excepción previa impetrada se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de tres (3) días, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, esto con la finalidad de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Realizado lo anterior y vencido los términos de traslado concedido vuelva el auto al Despacho para el trámite procesal subsiguiente.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR

Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 2ª No.17ª-01

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

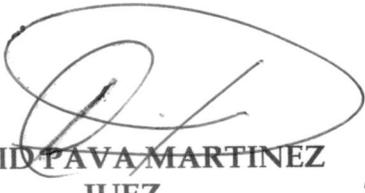
PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se tiene por contestada en legal forma la demanda.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte ejecutante de la excepción previa propuesta nominada falta del requisito de exigibilidad del documento aducido como título ejecutivo, por el término de tres (3) días, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, esto con la finalidad de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas pretende hacer valer.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al Doctor Francisco de Paula Cossio Mora identificado con C.C No.3.815.725 de Barranco de Loba, Bolívar, y T.P 31.824 del C.S.J., en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CUARTO: Realizado lo anterior y vencido el término de los traslados conferidos, vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



Oficina Jurídica

El Peñón, Bolívar, septiembre 14 de 2022

Señor

JUEZ 2° PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX-BOL

E.S.D.

Referencia: Referencia: **Proceso Ejecutivo laboral de HOMERO FLOREZ SIERRA contra el municipio de El Peñón-Bolívar. Radicación No 2022-00191-00.**

EDUARDO JOSÉ ROBLES RÍOS, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición y tarjeta profesional aparecen al pie de mi respectiva firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandada, acudo a usted con el debido respeto para manifestarle que, y estando dentro de la oportunidad y término legal me permito descorrer el traslado de ley en el asunto de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DEL LIBELO DEMANDADOR

1.-) **Al hecho primero de la demanda**, es cierto por ser evidente, pues, el Proceso Laboral referenciado adelantado por el señor ALEXANDER VENECIA Y OTROS, ante ese mismo despacho y bajo la radicación número 13-468-3189002-2007-00557, fue cancelado en su totalidad a través de **PRELACIONES DE CRÉDITO** aplicada sobre el Proceso Ejecutivo Singular de Martha Gómez Navarro, seguido contra el municipio de El Peñón, Bolívar, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín de Loba, Bolívar y radicado bajo el No 2004-0113-00.

En la copia del expediente que reposa en los archivos de la alcaldía demandada a folio 195 corre el oficio No 0410 de agosto 25 de 2010 enviado por la secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín de Loba, Bolívar, con destino al proceso de la referencia, donde se hace constar que a corte de 11 de agosto de 2010, se canceló por prelación al proceso que viene en cita la suma de \$ **277.646.961**; y justamente a primero (01) de marzo de 2010, el monto real de la liquidación del crédito actualizada equivale a la suma de \$ **246.439.891**; luego efectuando la correspondiente operación aritmética a esas mismas fechas, cancelando la totalidad de la obligación resulta un saldo a favor de la entidad demandada por la suma de \$ **31.207.070**.

En igual sentido se observa que los ejecutantes no obstante lo anterior, no le manifestó al juzgado, advirtiendo el monto de los dineros recibidos y solicitando a su vez la terminación del proceso por pago total de la obligación, el archivo del proceso y por consiguiente, el levantamiento de las medidas cautelares; sino que por el contrario en el mes de julio de 2011 le fue cancelado la suma de \$ 24.000.000 que sumado el saldo a favor de la entidad demandada arroja un total de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 55.207.070)** que los ejecutantes deben devolver al municipio demandado.



Oficina Jurídica

La situación procesal anterior, el asesor jurídico de la época, Doctor FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA, en un extenso y explicativo memorial se lo advirtió a ese juzgado, solicitando al tiempo que dieran por terminado el proceso, pero el juzgado nunca se pronunció sobre la referida petición, la cual se transcribe así: "Señor **JUEZ SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLÍVAR**.

"Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral de **ALEXANDER SOTO VENECIA Y OTROS**, contra el municipio de El Peñón, Bolívar. Radicación No 2007-00557-00.-

FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.815.725 expedida en Barranco de Loba, Bolívar, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 31.824 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado general de la parte ejecutada acudo a usted con el debido respeto para solicitarle muy comedidamente se sirva ejercer CONTROL DE LEGALIDAD sobre el proceso de referencia en los términos del artículo 132 del C.G. del P, en concordancia con el PRECEDENTE JUDICIAL contenido en la decisión judicial adoptada dentro del radicado número 2009-01175-01 de marzo 21 de 2017 por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, el cual se anexa a este pedimento, previo los siguientes

ANTECEDENTES

La presente ejecución tiene su génesis en la demanda de pretensiones plurales, presentada a ese despacho por los siguientes demandantes, valores y acto administrativo de reconocimiento, así:

1.-**ALEXANDER SOTO VENECIA**, por un valor de \$ 2.810.566, reconocido por la resolución número 226 de septiembre 20 de 2004.

2.-**NALVIS GARCÍA MEZA**, por un valor de \$ 3.934.961, reconocido por la resolución número 199 de septiembre 20 de 2004.

3.-**DAGOBERTO SARABIA RAMOS**, por un valor de \$ 5.997.330, reconocido por la resolución número 243 de septiembre 20 de 2004.

4.-**NORYS LUCÍA REDONDO NAVARRO**, por un valor de \$ 5.011.468, reconocido por la resolución número 244 de septiembre 20 de 2004.

5.-**GLORIA E. CAPATAZ GARCÍA**, por un valor de \$ 4.135.128, reconocido por la resolución número 223 de septiembre 20 de 2004.

6.-**LAURA TERESA PIÑERES GARCÍA**, por un valor de \$ 3.934.961, reconocido por la resolución número 201 de septiembre 20 de 2004.

7.-**DEYANIRA VENECIA CAPATAZ**, por valor de \$ 3.374.349, reconocido por la resolución número 222 de septiembre 20 de 2004.

8.-**SENIA RIVERA CAPATAZ**, por un valor de \$ 3.550.333, reconocido por la resolución número 221 de septiembre 20 de 2004.



Oficina Jurídica

9.-**YAMILE CABARCAS MENESES**, por valor de 2.989.712, reconocido por la resolución número 220 de septiembre 20 de 2004.

10.-**EDINSON PABÓN MORALES**, por un valor de \$ 2.989.712, reconocido por la resolución número 219 de septiembre 20 de 2004.

11.-**RFAEL ALFREDO CAPATAZ GARCÍA**, por un valor de \$ 3.550.333, reconocido por la resolución número 217 de septiembre 20 de 2004.

12.-**ROBERTO GARCÍA CAPATAZ**, por un valor de \$ 3.036.523, reconocido por la resolución número 216 de septiembre 20 de 2004.

13.-**MANUEL SANTIAGO PERTUZ**, por un valor de \$ 3.687.131, reconocido por la resolución número 215 de septiembre 20 de 2004.

14.-**LUIS FERNANDO CAPATAZ GARCÍA**, por un valor de \$ 2.989.712, reconocido por la resolución número 214 de septiembre 20 de 2004.

15.-**CECIL ALFONSO PEÑALOZA TORRECILLA**, por un valor de \$ 3.934.961, reconocido por la resolución número 213 de septiembre 20 de 2004.

16.-**IVALDO SEQUEA PUPO**, por un valor de \$ 3.934.961, reconocido por la resolución número 203 de septiembre 20 de 2004.

17.-**CARMEN SOFÍA RUIDÍAZ OSPINO**, por un valor de \$ 3.550.333, reconocido por la resolución número 196 de septiembre 20 de 2004.

18.-**MELADYS RÍOS TORRECILLA**, por un valor de \$ 4.979.563, reconocido por la resolución número 4.979.563 de septiembre 20 de 2004.

19.-**MIRIAM CASADO CHINCHILLA**, por un valor de \$ 5.997.330, reconocido por la resolución número 228 de septiembre 20 de 2004.

20.-**WILSON ARDILA SUAREZ**, por un valor de \$ 6.298.101, reconocido por la resolución número 239 de septiembre 20 de 2004.

21.-**JAIRO ARIAS SEQUEA**, por un valor de \$ 5.454.513, reconocido por la resolución número 229 de septiembre 20 de 2004.

22.-**WILIAM DE JESÚS GONZÁLEZ BARRANCO**, por un valor de \$ 4.979.563, reconocido por la resolución número 238 de septiembre 20 de 2004.

23.-**ALFONSO RIZO GALVÁN**, por un valor de \$ 2.989.712, reconocido por la resolución número 240 de septiembre 20 de 2004.

24.-**OSCAR PIMIENTA REDONDO**, por un valor de \$ 2.989.712, reconocido por la resolución número 241 de septiembre 20 de 2004.



Oficina Jurídica

25.-**SILENA MARÍA HERNÁNDEZ ROCHA**, por un valor de \$ 2.989.712, reconocido por la resolución número 242 de septiembre 20 de 2004.

26.-**GEOVANY DAZA CERPA**, por un valor de \$ 4.210.010, reconocido por la resolución número 232 de septiembre 20 de 2004.

27.-**NEESKENS GARCÍA CAPATAZ**, por un valor de \$ 4.037.899, reconocido por la resolución número 230 de septiembre 20 de 2004.

28.-**EUGENIO DAVID PIÑERES GARCÍA**, por un valor de \$ 4.665.691, reconocido por la resolución número 231 de septiembre 20 de 2004.

29.-**DEXA MARÍA PALOMINO VENECIA**, por un valor de \$ 5.111.923, reconocido por la resolución número 234 de septiembre 20 de 2004.

30.-**TONIS BELEÑO FLÓREZ**, por un valor de \$ 7.062.867, reconocido por la resolución número 224 de septiembre 20 de 2004.

31.-**JUAN CARLOS MERIÑO GUTIÉRREZ**, por un valor de \$ 5.709.913, reconocido por la resolución número 237 de septiembre 20 de 2004.

32.-**MARELVIS OYAGA CENTENO**, por un valor de \$ 6.327.066, reconocido por la resolución número 233 de septiembre 20 de 2004.

Realizado el ritual procesal correspondiente mediante providencia interlocutoria de fecha febrero 12 de 2007, se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, por la suma de \$ **137.216.049**, suma ésta a la que ascendía el valor total de las pretensiones económicas de cada uno de los ejecutantes.

Y a folios 109 y 110 del catálogo procesal se observa el citatorio de fecha 12 de febrero de 2007, dirigido a la alcaldía municipal, para efectos de la respectiva notificación y en la margen derecha de dicho documento de fecha 15 de esas mismas calendas, se observa la nota de recibido firmada por la secretaria ejecutiva IRINA; como también se avizora copia de la notificación por aviso, sin que en el plenario se encuentre acreditado para esta clase de notificación el procedimiento y sacra mentalidades establecidas en el artículo 320 del CPC, vigente para la época, modificado por el artículo 32 de la ley 794 de 2003, con pleno vigor para esas calendas. **En tales condiciones no se surtió en legal forma la notificación al demandado.**

A pesar de la irregularidad anotada, el juzgador de la causa omitió incomprensiblemente darle aplicación al artículo 25 de la ley 1285 de 2009, al preceptuar:

“Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”.



Oficina Jurídica

No obstante, a ello, mediante interlocutorio de octubre 12 de 2007, confirmó el mandamiento de pago, ordenando a su vez, llevar a cabo la liquidación del crédito, la cual fue presentada por la parte ejecutante con la siguiente irregularidad e inconsistencia:

A folios 112 al 115, se incorpora al expediente el trabajo de liquidación del crédito realizado por el apoderado de los ejecutantes incomprensiblemente desde el 01 de enero de 2003 al 06 de noviembre de 2007, por una total de \$ 381.608.743, incluido como factores del crédito, capital honorarios e intereses; cuando el periodo de liquidación sólo era posible desde que la obligación se hizo exigible, es decir, a partir del día 26 de septiembre de 2004, fecha ésta que cobraba ejecutoria el acto administrativo de reconocimiento del valor reconocido, hasta el 06 de noviembre de 2007.

Rectificado el periodo de causación de los intereses invocados y aplicados para cada uno de los ejecutantes de acuerdo a sus pretensiones económicas y a los valores reconocidos en el mandamiento de pago y confirmado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución la liquidación inicial quedaría de la siguiente manera:

-ALEXANDER SOTO VENECIA. - Resolución número 226 de septiembre 20 de 2004.

CAPITAL.....	\$ 2.810.566.
INTERESES DE 45 MESES AL 2.5%.....	\$ 3.161.880
SUBTOTAL.....	\$ 5.972.446

-NALVIS GARCÍA MEZA. - Resolución número 199 de septiembre 20 de 2004.

CAPITAL.....	\$ 3.934.961
INTERESES DE 45 MESES AL 2.5%.....	\$ 4.426.830
SUBTOTAL.....	\$ 8.361.791

-DAGOBERTO SARABIA RAMOS. - Resolución número 243 de septiembre 20 de 2004.

CAPITAL.....	\$ 5.997.330
INTERESES DE 45 MESES AL 2.5%.....	\$ 6.746.985
SUBTOTAL.....	\$12.744.315

-NORYS LUCÍA REDONDO NAVARRO. - Resolución número 244 de septiembre 20 de 2004.

CAPITAL.....	\$ 5.011.468
INTERESES DE 45 MESES AL 2.5%.....	\$ 5.637.870
SUBTOTAL.....	\$10.649.338



Alcaldía Municipal de El Peñón

Nit. 806001439-8

Oficina Jurídica

-GLORIA E. CAPATAZ GARCÍA. -Resolución número 223 de septiembre 20 de 2004.

CAPITAL..... \$ 4.135.128

INTERESES DE 45 MESES AL 2.5%.....\$ 4.652.010

SUBTOTAL.....\$ 8.787.138

-LAURA TERESA PIÑERES GARCÍA. -Resolución número 201 de septiembre 20 de 2004.

CAPITAL..... \$ 3.934.961

INTERESES DE 45 MESES AL 2.5%.....\$ 4.426.830

SUBTOTAL..... \$ 8.361.791

-DEYANIRA VENECIA CAPATAZ. - Resolución número 222 de septiembre 20 de 2004.

CAPITAL..... \$ 3.374.349

INTERESES DE 45 MESES AL 2.5%.....\$ 3.795.750

SUBTOTAL.....\$7.170.099

-SENIA RIVERA CAPATAZ. - Resolución número 221 de septiembre 20 de 2004.

CAPITAL..... \$ 3.550.333

INTERESES DE 45 MESES AL 2.5%.....\$ 3.994.110

SUBTOTAL.....\$ 7.544.443

-YAMILE CABARCAS MENESES. - Resolución número 220 de septiembre 20 de 2004.

CAPITAL..... \$ 2.989.712

INTERESES DE 45 MESES AL 2.5%.....\$ 3.363.390

SUBTOTAL.....\$ 6.353.102

-EDINSON PABÓN MORALES. - Resolución número 219 de septiembre 20 de 2004.

CAPITAL..... \$ 2.989.712

INTERESES DE 45 MESES AL 2.5%.....\$ 3.363.390

SUBTOTAL.....\$ 6.353.102

-RFAEL ALFREDO CAPATA GARCÍA. - Resolución número 217 de septiembre 20 de 2004.



Alcaldía Municipal de El Peñón

Nit. 806001439-8

Oficina Jurídica

CAPITAL.....\$ 3.550.333

INTERESES DE 45 MESES AL 2.5%.....\$ 3.994.110

SUBTOTAL.....\$ 7.544.443

-ROBERTO GARCÍA CAPATAZ. - Resolución número 216 de septiembre 20 de 2004.

CAPITAL.....\$ 3.036.523

INTERESES DE 45 MESES AL 2.5%.....\$ 3.416.085

SUBTOTAL.....\$ 6.452.608

-MANUEL SANTIAGO PERTUZ. - Resolución número 215 de septiembre 20 de 2004.

CAPITAL.....\$ 3.687.131

INTERESES DE 45 MESES AL 2.5%.....\$ 4.148.010

SUBTOTAL.....\$ 7.835.141

-LUIS FERNANDO CAPATAZ GARCÍA. - Resolución número 214 de septiembre 20 de 2004.

CAPITAL.....\$ 2.989.712

INTERESES DE 45 MESES AL 2.5%.....\$ 3.363.390

SUBTOTAL.....\$ 6.353.102

-CECIL ALFONSO PEÑALOZA TORRECILLA. - Resolución número 213 de septiembre 20 de 2004.

CAPITAL.....\$ 3.934.961

INTERESES DE 45 MESES AL 2.5%.....\$ 4.426.830

SUBTOTAL.....\$ 8.361.791

-EVALDO SEQUEA PUPO. - Resolución número 203 de septiembre 20 de 2004.

CAPITAL.....\$ 3.934.961

INTERESES DE 45 MESES AL 2.5%.....\$ 4.426.830

SUBTOTAL.....\$ 8.361.791

-CARMEN SOFÍA RUIDÍAZ OSPINO. - Resolución número 196 de septiembre 20 de 2004.

CAPITAL.....\$ 3.550.333



Alcaldía Municipal de El Peñón

Nit. 806001439-8

Oficina Jurídica

INTERESES DE 45 MESES AL 2.5%.....\$ 3.994.110

SUBTOTAL.....\$ 7.544.443

-MELADYS RÍOS TORRECILLA. - Resolución número 195 de septiembre 20 de 2004.

CAPITAL..... \$ 4.979.563

INTERESES DE 45 MESES AL 2.5%.....\$ 5.602.005

SUBTOTAL.....\$10.581.568

-MIRIAM CASADO CHINCHILLA. - Resolución número 228 de septiembre 20 de 2004

CAPITAL..... \$ 5.997.330

INTERESES DE 45 MESES AL 2.5 %.....\$ 6.746.985

SUBTOTAL.....\$12.744.315

-WILSON ARDILA SUÁREZ. - Resolución número 239 de septiembre 20 de 2004.

CAPITAL..... \$ 6.298.101

INTERESES DE 45 MESES AL 2.5%.....\$ 7085.340

SUBTOTAL.....\$13.383.441

-JAIRO ARIAS SEQUEA. - Resolución número 229 de septiembre 20 de 2004.

CAPITAL..... \$ 5.454.513

INTERESES DE 45 MESES AL 2.5%.....\$ 6.136.290

SUBTOTAL.....\$11.590.803

-WILIAM DE JESÚS GONZÁLEZ BARRANCO. - Resolución número 229 de septiembre 20 de 2004.

CAPITAL..... \$ 4.979.563

INTERESES DE 45 MESES AL 2.5%.....\$ 5.602.005

SUBTOTAL.....\$10.581.568

-ALFONSO RIZO GALVÁN. - Resolución número 240 de septiembre 20 de 2004.

CAPITAL..... \$ 2.989.712

INTERESES DE 45 MESES AL 2.5%.....\$ 3.363.390



Alcaldía Municipal de El Peñón

Nit. 806001439-8

Oficina Jurídica

SUBTOTAL.....\$ 6.353.102

-OSCAR PIMIENTA REDONDO. - Resolución número 241 de septiembre 20 de 2004.

CAPITAL..... \$ 2.989.712

INTERESES DE 45 MESES AL 2.5%.....\$ 3.363.390

SUBTOTAL.....\$ 6.353.102

25.-SILENA MARÍA HERNÁNDEZ ROCHA. - Resolución número 242 de septiembre 20 de 2004.

CAPITAL..... \$ 2.989.712

INTERESES DE 45 MESES AL 2.5%.....\$ 3.363.390

SUBTOTAL.....\$ 6.353.102

-GEOVANY DAZA CERPA. - Resolución número 232 de septiembre 20 de 2004.

CAPITAL..... \$ 4.210.010

INTERESES DE 45 MESES AL 2.5%.....\$ 4.736.250

SUBTOTAL.....\$ 8.946.260

-NEESKENS GARCÍA CAPATAZ. - Resolución número 230 de septiembre 20 de 2004.

CAPITAL..... \$ 4.037.899

INTERESES DE 45 MESES AL 2.5%.....\$ 4.542.615

SUBTOTAL.....\$ 8.580.514

-EUGENIO DAVID PIÑERES GARCÍA. - Resolución número 231 de septiembre 20 de 2004.

CAPITAL..... \$ 4.665.691

INTERESES DE 45 MESES AL 2.5%.....\$ 5.248.890

SUBTOTAL.....\$ 9.914.581

-DEXA MARÍA PALOMINO VENECIA. - Resolución número 237 de septiembre 20 de 2004.
Resolución número 237 de septiembre 20 de 2004.

CAPITAL..... \$ 5.111.923

INTERESES DE 45 MESES AL 2.5%.....\$ 5.750.550



Alcaldía Municipal de El Peñón

Nít. 806001439-8

Oficina Jurídica

SUBTOTAL..... \$10.862.473

-TONIS BELEÑO FLÓREZ. - Resolución número 224 de septiembre 20 de 2004.

CAPITAL..... \$ 7.062.867

INTERESES DE 45 MESES AL 2,5%.....\$ 4.414.275

SUBTOTAL..... \$11.477.142

-JUAN CARLOS MERIÑO GUTIÉRREZ. - Resolución número 237 de septiembre 20 de 2004.

CAPITAL..... \$ 5.709.913

INTERESES DE 45 MESES AL 2,5%.....\$ 6.423.615

SUBTOTAL..... \$12.133.528

-MARELVIS OYAGA CENTENO. - Resolución número 233 de septiembre 20 de 2004.

CAPITAL..... \$ 6.327.066

INTERESES DE 45 MESES AL 2,5%.....\$ 7.117.920

SUBTOTAL..... \$13.444.986

TOTAL PRETENSIONES ECONÓMICAS..... \$ 288.051.369

HONORARIOS AL 15%.....\$ 43.207.369

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO..... \$ 331.258.738

Observa la defensa que los ejecutantes aplican intereses a la pretensión económica perseguida desde el año 2003 cuando la obligación laboral reconocida adquiere exigibilidad es a partir del 26 de septiembre de 2004, fecha esta en la cual adquirió ejecutoria el acto administrativo que declara la existencia del derecho invocado; en consecuencia, realizada la operación aritmética correspondiente entre la liquidación presentada por el apoderado de los demandantes y la que se postula a esta altura del proceso, existe una diferencia de \$ 50.350.005 que realizada la deducción resulta a favor de la entidad demandada.

Sin embargo, ese operador sin valorar el contenido del artículo 25 de la ley 1285 de 2009, profirió la providencia de noviembre 26 de 2008, en virtud de la cual aprobó en todas sus partes la liquidación presentada con intereses RETROACTIVOS como ya se explicó ampliamente, fijando como agencias en derecho el 5% como se observa plena mente aun cuando alguien interesado le sobrepone a mano y con tinta de lapicero el número 1 para que apareciera un 15%, que en ningún caso fue ordenado.

Así las cosas, se tendrían una liquidación corregida así:



Oficina Jurídica

TOTAL, PRETENSIONES ECONÓMICAS..... \$ 288.051.369

AGENCIAS EN DERECHO ORDENADA 5%.....\$ 14.402.568

TOTAL, LIQUIDACIÓN APROBADA..... \$ 302.453.937

A folio 130 del expediente aparece el oficio número 015 de enero 20 de 2010, enviado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín de Loba, Bolívar, donde se manifiesta a ese operador que, dentro del proceso ejecutivo singular de Martha Gómez Navarro, seguido contra el municipio de El Peñón y radicado bajo el No 2004-0113-00, por prelación de crédito ordenada judicialmente, le fue entregado al apoderado de los ejecutantes en el asunto de la referencia las siguientes cantidades de dinero:

\$ 59.629.609, el día 10 de noviembre de 2009 y el día 10 de diciembre 10 de ese mismo año la suma de \$ 91.452.000, para un total entregado para el pago de las acreencias perseguidas de **\$ 151.081.609**; ahora, deducida esta suma de la liquidación del crédito corregida se establece un saldo por pagar de la obligación perseguida con corte de 10 de diciembre de 2009, de la suma de **\$ 151.372.328**.

Con todo, el togado de la parte ejecutante mediante memorial fechado a febrero 19 de 2010, solicita se ordene la liquidación adicional del crédito, a lo cual ese despacho accede mediante auto de marzo 8 de 2010(folio 124) y en efecto, a folios 125, 126,127 y 128 corre dicha liquidación adicional haciéndola comprender entre el día 06 de noviembre de 2007 al 01 de marzo de 2010, con un periodo de tiempo de 27 meses y 25 días, y por un valor total de **\$ 488.766.263**, integrado por los siguientes factores:

¿SUB TOTAL?\$ 93.180.453

HONORARIOS AL 15%?.....\$ 13.977.067

¿OBLIGACIÓN ANTERIOR?\$381.608.743

TOTAL.....\$488.766.263

Se precisa entonces que el monto de los intereses desde el 26 de septiembre de 2004 hasta el 06 de noviembre de 2007, ascienden a la suma de **\$ 149.851.582**; los cuales deducidos de los dineros cancelados a diciembre de 2009-\$ 151.081.609-, pasa a favor de los ejecutantes un saldo en los intereses de \$ 1.230.027, tal como lo norma el artículo 1653 del C.C., los cuales aplicaría a las agencias en derecho, las cuales quedarían en la suma de \$ 13.172.541.

Ahora bien, como quiera que el capital plural en este diferendo laboral es el de la suma de \$ 137.216.094, la liquidación actualizada del crédito quedaría así:

CAPITAL..... \$137.216.094

AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 13.172.541

INTERESES DE 28 MESES AL 2.5%.....\$ 96.051.256



TOTAL, LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA.....\$246.439.891

A folio 195 del expediente corre el oficio No 0410 de agosto 25 de 2010 enviado por la secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín de Loba, Bolívar, con destino al proceso de la referencia, donde se hace constar que a corte de 11 de agosto de 2010, se canceló por prelación al proceso que viene en cita la suma de \$ 277.646.961; y justamente a primero (01) de marzo de 2010, el monto real de la liquidación del crédito actualizada equivale a la suma de \$ 246.439.891; luego efectuando la correspondiente operación aritmética a esas mismas calendas, cancelando la totalidad de la obligación resulta un saldo a favor de la entidad demandada por la suma de \$ 31.207.070.

Sin embargo, se observa que los ejecutantes no obstante lo anterior, no le manifestó nada al operador judicial, advirtiéndolo el monto de los dineros recibidos y solicitando a su vez la terminación del proceso por pago total de la obligación, el archivo del proceso y por consiguiente el levantamiento de las medidas cautelares; sino que por el contrario en el mes de julio de 2011 le fue cancelado la suma de \$ 24.000.000 que sumado el saldo a favor de la entidad demandada arroja un total de \$ 55.207.070 que los ejecutantes deben devolver al municipio demandado.

Es de anotar que los demandantes obraron de mala fe con el municipio ejecutado, pues, en el momento que ingresaron los dineros suficientes para el pago total de la obligación, guardaron silencio y el juzgado tampoco se percató de tal situación no obstante, que a folios 202,203,204 y 205, aparecen sendos memoriales fechados a 29 de abril y 15 de julio de 2011, donde la defensa llama la atención sobre las circunstancias expuestas de precedencia, pero operador judicial de la causa laboral nunca se pronunció sobre el particular.

En razón de lo anterior y después de 6 años de formuladas tales solicitudes le reitero a ese despacho pronunciarse sobre lo que fluye en este proceso en desarrollo al control de legalidad; no obstante a ello, y prosiguiendo la defensa sobre los supuestos jurídicos de la norma del artículo 132 del Código General del Proceso, nuevamente solicitud de control de legalidad sobre el crédito perseguido, a lo cual, el despacho no hizo ningún pronunciamiento sobre el particular, y en consecuencia, la actuación procesal prosiguió sin que los valores incluidos dentro de la obligación laboral perseguida, hubiesen sido objeto de revisión por parte de ese despacho, para depurar la falencia sustantiva y procesal que había reseñado la parte ejecutada.

Como se observa claramente señor juez, su potestad de ejercer control de legalidad sobre todos los actos y actuaciones del proceso de ejecución, no se encuentra limitada ni restringida por la dinámica misma del proceso; por el contrario, a la sucesión de actos y actividad procesal de las partes, el juez está obligado a ejercer tal control para consolidar, no solo las formas propias de cada juicio, sino también para garantizar el principio de la seguridad jurídica como elemento esencial del estado social de derecho.



Oficina Jurídica

Es claro entonces, que el control de legalidad fluye en este asunto, con fundamento al PRECEDENTE JUDICIAL, inicialmente señalado, al cual esta instancia judicial debe atender en todos aquellos casos en donde coincidan los mismos supuestos de hechos como el tema que nos ocupa y reconocerle el carácter vinculante y obligatorio a dicho precedente porque así lo ha sentenciado en diferentes jurisprudencias la Corte Constitucional.

En el sentido expuesto es oportuno recordar que la Corte Constitucional en Sentencia T-960 de 2001, sostuvo que la fuerza vinculante del precedente judicial, solo es predicable en la ratio deciden di; y en la sentencia T-1317 de 2017, la misma rectora Constitucional manifestó que tal precedente consignado en la ratio deciden di se configura como una autentica norma, como una conjunción de un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica.

En consecuencia, al igual que las demás reglas jurídicas, para la Corte, el supuesto hecho define el ámbito normativo al cual es aplicable la sub regla identificada por el juez, de ahí que cuando en una situación similar, se observe que los hechos determinantes no concuerden con los supuestos de hecho, el juez está legitimado para no considerar vinculante y obligatorio el precedente.

No puede pasarse por alto que la ratio decide di, no es otra cosa que la formulación general del principio, regla o razón general que constituyen la base necesaria vinculante y constituyen a lo que se denomina precedente judicial. Así las cosas, señor juez, se reitera, ejercer en el presente proceso el CONTROL DE LEGALIDAD sobre las liquidaciones del crédito y la cancelación total de la obligación perseguida; es decir, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas y jurídicas reseñadas, se reitera por parte de la defensa la solicitud de depurar los componentes que hoy integran el crédito. Señor Juez, FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA.C.C. No 3.815.725 expedida en Barranco de Loba, Bolívar. T. P. No 31.824 del C.S. de la J.”

Señor juez, el juzgado a su cargo, no hizo ningún pronunciamiento sobre lo expuesto y mantuvo sin resolver los pedimentos defensivos del municipio de El Peñón, Bolívar, durante años negándole el acceso a la administración de justicia y así mantener el detrimento económico que le causó el abogado FERMÍN SANCHEZ NORIEGA, amén de los dineros que era su deber devolver por haberse excedido en la liquidación del crédito ordenada por ese juzgado. En el capítulo correspondiente de esta contestación se presentará la excepción pertinente.

2.-) **Al hecho segundo de la demanda**, es parcialmente cierto, pues, el señor FERMÍN SÁNCHEZ NORIEGA, a sabiendas que el proceso al cual se dirigió el documento de transacción por la suma de \$ 300.000.000, se habían cancelado todas las obligaciones quedando pendiente la devolución de la suma de dinero excedida, indujo a un error tanto al juzgado como al señor alcalde municipal, Dr. LUIS ANTONIO VENECIA CAPATAZ, quien desconocía la situación y el estado del proceso. Sin embargo, advertido dicho error y consultado al asesor jurídico encargado de los asuntos judiciales del municipio de El Peñón, Bolívar, le solicitó controvertir dicha transacción, lo cual se hizo mediante el siguiente escrito que se transcribe así: “Señor **JUEZ 2º PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR**. E.S.D. Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral, seguido por **ALEXANDER SOTO Y**



Oficina Jurídica

OTROS, contra el municipio de El Peñón-Bolívar. - Radicación No 2007-00557 **FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA**, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.815.725, expedida en Barranco de Loba, Bolívar, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. 31.824 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado general de la entidad demandada, según consta en la escritura pública No. 173 de febrero de febrero 26 de 2019 cuya copia adjunto a las presentes súplicas, por medio del presente, acudo a usted con el debido respeto para hacer las siguientes **CONSIDERACIONES Y PETICIONES**, pero, previo los señalamientos de los antecedentes de este procesamiento, los cuales paso a precisar así: **ANTECEDENTES PROCESALES**. El proceso ejecutivo de referencia, fue radicado en ese despacho judicial bajo el número 2007 – 00-557 y tuvo su génesis en la demanda de ejecución laboral formulada por las partes ejecutantes mediante apoderado especial para obtener el pago de las pretensiones plurales invocadas, las cuales fueron canceladas con los dineros ingresados al proceso por vía de prelación y a corte del año 2010, según la liquidación del crédito aprobada por su despacho, la cual ascendía a la suma de \$ **302.453.937- incluido el periodo de liquidación comprendido entre el primero (1º) de enero de 2003 al mes de agosto de 2004-**, cuando el acto administrativo de reconocimiento de las acreencias tienen fecha de septiembre 26 de 2004; es decir, a partir de estas calendas se hizo exigible la obligación laboral; lo que indica que se liquidaron por más de 16 meses de manera irregular, y, con todo lo anterior, **a julio del año 2011 el saldo por pagar en este proceso sólo ascendía a la suma de OCHOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 806.976.)**.

La anterior irregularidad procesal ha sido invocada por parte de la defensa de la entidad demandada, en distintas ocasiones mediante memoriales dirigidos a ese despacho, y, el más reciente se radicó virtualmente en la primera quincena del mes de febrero del año que avanza, sin que el operador judicial laboral se hubiese pronunciado en el sentido invocado o, en otro según sus inferencias razonables después de realizar la correspondiente revisión del expediente y así darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 132 del C.G del P., aplicado a este asunto por expresa remisión del artículo 145 del CPL y de la SS, al preceptuar:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...(..)”.

No obstante a todo lo anterior, el despacho omite incomprensiblemente la situación procesal advertida en múltiples oportunidades por la defensa de la entidad ejecutada y procede a aceptar y aprobar una **TRANSACCIÓN** suscrita entre el apoderado judicial de los ejecutantes y el alcalde municipal de la entidad demandada por la suma de \$ 300.000.000, sin que éste último tenga capacidad procesal para actuar dentro del proceso, lo cual configura la causal de nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 133 del C.G. del P., que seguidamente invocaré y sustentaré. **SANEAMIENTO PROCESAL DE LA EJECUCIÓN**. A pesar de las irregularidades procesales resaltadas en este asunto, en usufructo de lo previsto en el artículo 133 del C.G. del P., permítame señor juez, promover **INCIDENTE DE NULIDAD** en este proceso el cual invoco y sustento, con las siguientes normas jurídicas y fácticas que a continuación expreso:



Oficina Jurídica

Por su parte, El artículo 625, numeral 4 de la ley 1564 de 2012, corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012, que literalmente expresa: “Para los procesos ejecutivos:

“Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del proceso.

Teniendo en cuenta los preceptos legales precedentes, como también las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas brevemente en estas consideraciones y reflexiones, permítame señor juez, solicitarle de manera respetuosa decretar NULIDAD de la actuación a partir del auto interlocutorio que aprueba la TRANSACCIÓN suscrita entre el apoderado judicial de los ejecutantes y el alcalde municipal de la entidad demandada, por carecer este último de capacidad procesal para actuar tal como se explicará y sustentará seguidamente.

La anterior solicitud la fundo, además de los argumentos ya expresados y de las evidencias físicas señaladas dentro del expediente, en el artículo 133 del C.G. del P., al consagrar, *el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

“(..) 4... Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder (..); por su parte, el artículo 134, incisos 2º y 3º del mismo compendio procesal, que en su orden consagran:

Inciso 2º: La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, sino se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”.

Inciso 3º: Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”. (Lo resaltado fuera de texto).

En nuestra legislación positiva vigente, según el artículo 53 del C.G. del P., podrán ser partes en un proceso, las personas jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido para la defensa de sus derechos, y los demás que determine la ley.

La calidad de personas jurídicas se adquiere o por creación legal, como las entidades de derecho público señaladas en el artículo 80 de la ley 153 de 1887, o por reconocimiento administrativo, según sea la naturaleza de la entidad de que se trate y mediante el cumplimiento de ciertos requisitos. Por su parte, para que estas personas jurídicas



Oficina Jurídica

puedan actuar dentro del proceso judicial deben darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 73 del C.G. del P., que literalmente acota:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

En el sentido expuesto precedentemente y sobre la representación judicial en un proceso, el artículo 229 de la CN, ordena:

“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

Dentro de esta misma línea normativa, el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 consagra que,

“Nadie podrá litigar en causa propia a ajena sino es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto”

A su turno, el artículo 33 del CPL y de la SS, al referirse a la representación judicial, preceptúa que,

“Para litigar en causa propia o causa ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en juicios de única instancia y en audiencias de conciliación”.

El anterior marco normativo regula la capacidad de las personas jurídicas para comparecer en juicio, entendida por la doctrina como la legitimatio ad procesum, o sea la aptitud para realizar válidamente actos procesales. En efecto, para que la concurrencia de las partes en el proceso sea válida y sus actos produzcan efectos procesales, además de tener la capacidad de goce, debe también actuar dentro del proceso con los requisitos adjetivos que legitiman su actuación. Para este caso debe tener la debida representación, cuando no se actúa personalmente o cuando se trata de una persona jurídica, pero además debe tener la habilidad jurídica para hacerlo por sí mismo, si es abogado, de lo contrario, por conducto de uno de estos profesionales, salvo que la ley lo autorice para hacerlo directamente, como en las acciones públicas de nulidad electoral o pérdida de investidura, o en los casos señalados expresamente por el artículo 33 del CPL citado, en juicios laborales de única instancia y en audiencias de conciliación.

Así las cosas señor juez, de acuerdo a lo expuesto y salvo para los casos en que la ley permita su intervención directa, el alcalde municipal de la entidad demandada para obrar dentro del presente proceso en la gestión de la transacción, debió hacerlo mediante el apoderado judicial que viene reconocido con personería adjetiva en la actuación procesal, todo en ejercicio de la representación legal, calidad ésta que le atribuye el artículo 287 de la CN, en armonía con los artículos 314, 315, numeral 3° superior, en concordancia con la ley 28 de 1974 y el artículo 84 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 91 de la ley 1551 de 2012.

Por otra parte señor juez, es de resaltar igualmente que el artículo 159 de la ley 1564 del año 2012, señala que las entidades públicas, los particulares que cumplan funciones



Oficina Jurídica

públicas y los demás sujetos de derecho, que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, pueden obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos por medio de sus representantes, debidamente acreditados; ahora bien, es entonces claro, que tratándose de entidades del nivel territorial, las normas que vienen en estudio son expresa en indicar que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones de dicho nivel, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal, pero en cuanto a la representación legal, y, en ningún caso la representación judicial, como ya se ha explicado precedentemente.

Por su parte, el artículo 160 del CPCA, dispone por virtud del derecho de postulación que, quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa, como ha quedado atrás ya señalado. Agrega además la norma en comentario que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos administrativos mediante poder otorgados en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Es de aclarar señor juez, para mayor convicción de lo que viene invocado que, la transacción de que habla el artículo 340 del CPC, en concordancia con el artículo 312 del C.G. del P, es un instrumento procesalmente distinto a la conciliación administrativa de que tratan las leyes 489 de 1998, 446 de 1998 y 640 de 2001, pues, sus alcances, naturaleza y efectos son distintos, aun cuando pueda ser de origen procesal o extraprocesal; luego, los aspectos sustantivos persiguen un mismo fin, pero los efectos procesales entre una y otra figura tienen connotación diferente.

Por último y de acuerdo al artículo 135 del C.G. del P., es incuestionable que en asunto, concurren en el proponente los requisitos para alegar la nulidad invocada; pero, además la situación fáctica y jurídica en que se alega la causal nulitante, no se encuentra encuadrada en el inciso segundo de la norma citada. En consecuencia, y por virtud de todo lo expuesto le solicito de manera respetuosa declarar la nulidad invocada a partir de la transacción presentada y el auto que la prueba. Le manifiesto al despacho que fundado en lo previsto en el artículo 205 del CPCA, como quiera que se trata de una entidad pública notificar la decisión que se adopte en la promoción de esta cuestión incidental, al correo electrónico número fcossiomora@yahoo.es y al institucional de la entidad demandada contactenos@elpenon-bolivar.gov.co. Señor Juez, **FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA**. C.C. No 3.815.725 expedida en Barranco de Loba-Bolívar.T.P. No 31.824 del C.S. de la J.

Esta solicitud de nulidad tampoco fue atendida por el juzgado y sin que se cumpliera con los ritos consagrados en la ley 270 o estatuto de la administración de justicia, o sea el de atender y resolver todas las solicitudes presentadas por las partes, el día 4 de marzo de 2021 procedió a reconocerla no obstante a las irregularidades advertidas por el municipio en las oportunidades ya indicadas.

3.- **Al hecho tercero de la demanda**, es cierto parcialmente; pues, como se dijo antes el día 4 de marzo de 2021 reconoció la transacción, sin tener en cuenta que el proceso al cual estaba dirigida, había terminado por pago total de la obligación como se desprende



Oficina Jurídica

del expediente físico que reposa en la alcaldía y el cual ha sido fuente informativa para la contestación de la presente demanda.

4.- **Al hecho cuarto de la demanda**, no me consta, que se pruebe.

5.- **Al hecho quinto de la demanda**, no es cierto, pues, esta aseveración será objeto de promover la excepción de mérito de FALTA DE EXIGIBILIDAD del documento aducido como título ejecutivo, como se explicará en el capítulo respectivo.

6.- **Al hecho sexto de la demanda**, es cierto parcialmente, ya que es evidente el contrato de cesión que corre en el proceso; pero, en cuanto a la transferencia de los derechos litigiosos, no es cierto, pues, en el Proceso Ejecutivo Laboral de ALEXANDER SOTO Y OTROS, contra el municipio demandado y radicado bajo 2007-00557-00, cuando se suscribió el documento de transacción ya no existía litigio, y mal se puede revivir un proceso que ya se encuentra terminado por pago total de la obligación.

DE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

Por todo lo anteriormente expuesto, me opongo a las PRETENSIONES invocadas por la parte demandante, sobre todo a la de pago por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 300.000.000), que como se ha dicho en esta contestación cuando se presentó la transacción el 8 de febrero de 2021, ya las pretensiones de los demandantes se habían cancelados en su totalidad y solo faltaba que el juzgado así lo declarara atendiendo las solicitudes formuladas por el municipio demandado en varias oportunidades. Trabada como se encuentra la litis se procede a presentar la EXCEPCIONES así:

EXCEPCIÓN DE FALTA DEL REQUISITO DE EXIGIBILIDAD DEL DOCUMENTO ADUCIDO COMO TÍTULO EJECUTIVO.

El artículo 100 del CPL y de la SS, dispone:

“(..). Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral”.

Así mismo, el artículo 422 del C.G. del P., dentro de similar definición normativa, dispone que, el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencial judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

Al examinar el documento que funge como título ejecutivo, se observa que la obligación a que se contrae dicho título no se encontraba incluido dentro del Presupuesto de la vigencia fiscal para el año 2021 del municipio al momento de suscribir la transacción y, por tanto, para su validez y eficacia se requería de disponibilidad y registro presupuestal y para conformar en el estadio procesal presente el título complejo, y, como consecuencia de ello, constituía una obligación inexistente en el momento de proyectar los gastos y ejecutar el presupuesto, debiéndose contar para su exigibilidad con las respectivas disponibilidad y registro presupuestales.

El inciso 1º del artículo 345 de la CN, prescribe:



Oficina Jurídica

“En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halla incluida en el de gastos”.

Esta norma superior es desarrollada por el Decreto 111 de 1996, que compila todas las normas que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto, y su artículo 71 reza:

“Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos”.

*“Igualmente, estos compromisos deberán contar con registros presupuestal para que los recursos con el financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. **Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.** (Subrayado fuera de texto).*

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados”.

“(..) Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (L.38/89, art. 86; L.179/94, art.49)

De conformidad con lo anterior, es la ley quien impone los requisitos adicionales de disponibilidad y registro presupuestal para los actos administrativos, como es el caso de la transacción extrajudicial que hoy sirve como título de recaudo ejecutivo, que sin tal disponibilidad, dicha transacción no se encuentra perfeccionada y, por lo tanto, no cumple con el requisito de EXIGIBILIDAD de la obligación invocada, pues, tal obligación está condicionada al cumplimiento de los requisitos adicionales contenidos en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, los cuales con respecto al documento aludido que sustenta la ejecución, no se han satisfechos; en consecuencia, y, teniendo en cuenta las exposiciones anteriores, el documento aducido como título no cumple con el requisito de la exigibilidad consagrado en el artículo 100 del CPL y de la SS, en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P., en armonía con el numeral 2° del artículo 297 del CPACA.

Se observa igualmente que el documento aducido como título ejecutivo, fue presentado a ese juzgado dentro del proceso Ejecutivo Laboral de ALEXANDER SOTO Y OTROS, radicado bajo el número 2007-00557-00, ese despacho le impartió reconocimiento o aprobación el día 04 de marzo del año 2021; o sea fue suscrito para la vigencia fiscal correspondiente a dicha anualidad, lo que imponía expedir los documentos presupuestales respectivos para satisfacer las exigencias de las normas jurídicas señaladas en este recurso, lo cual pasó por alto la alcaldía municipal y, en consecuencia, la transacción suscrita adolece como ya se dijo del requisito de la exigibilidad y por tanto, no cumple con lo consagrado en el artículo 100 del CPL y de la SS, en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P., en armonía con el numeral 2° del artículo 297 del CPACA,



Alcaldía Municipal de El Peñón

Nit. 806001439-8

Oficina Jurídica

por lo que no tiene el carácter de la exigibilidad pregonada y por tanto, no puede soportar el mandamiento de pago expedido en este proceso.

Se trata de un título complejo, conformado por un conjunto de documentos y constituyen una unidad jurídica, que atendiendo las enseñanzas de las disposiciones legales y atendiendo el caso concreto en este proceso deben acompañarse la disponibilidad y registro presupuestales, para que se pueda constituir un título de ejecución que presta mérito ejecutivo.

Se trata que la exigibilidad del título ejecutivo o de la obligación contenida en él, es aquella característica que permite hacerla efectiva sin que para el efecto sea necesario el cumplimiento de condición o plazo alguno; esto quiere decir, que solo se puede ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, aquellas no están sujetas a ningún plazo o condición, o las que al estar sometidas a plazo estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido. Por eso no puede perderse de vista que la norma del artículo 488 del CPC en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P., exigen como requisitos del título ejecutivo, que la obligación contenida en él, sea CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE.

En este orden, la obligación es CLARA, cuando no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es EXPRESA, cuando la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Y es EXIGIBLE, si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación ya declarada.

Por lo anterior expuesto le solicito a su despacho, declarar probada la excepción propuesta, dar por terminado este proceso, ordenando su archivo y condenando en costas al demandante.

Señor Juez,

EDUARDO JOSÉ ROBLES RÍOS

C.C. 1.050.399.680 de El Peñón (B)

T.P. 332430 del C.S. de la Judicatura

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por GUSTAVO DIAZ OSPINO Y OTROS, contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA. Radicado No. 13-468-31-89-002-2022-00082-00, informándole que se encuentra para dictar la providencia que hace las veces de sentencia.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 20 de Septiembre de 2022


SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por GUSTAVO DIAZ OSPINO Y OTROS, contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA. Radicado No. 13-468-31-89-002-2022-00082-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar, que esta judicatura mediante providencia calendada 31 de mayo de 2022, resolvió librar mandamiento de pago a favor de GUSTAVO DIAZ OSPINO, KARINA CAMPO MEDRANO, RAFAEL TRONCOSO Y RICARDO DAVILA MIRANDA y en contra de LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA, por la suma de \$54.180.846,00, por concepto de capital más los intereses moratorios.

De la providencia anterior, se notificó de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, justicia digital y Covid 19, a la parte demandada, quienes no contesto la demanda, tal como consta en el expediente a folio 28.

Se advierte que el ente hospitalario demandado, a pesar de haber sido notificado en legal forma, no hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ni mucho menos canceló la obligación perseguida por esta vía ejecutiva, en consecuencia y siendo el trámite pertinente, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad a lo que viene preceptuado en el artículo 446 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por mandato del artículo 145 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolívar.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2022, de conformidad con lo enunciado en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Ordenar la presentación de la liquidación del crédito, en los términos que dispone el artículo 446 del C.G.P, aplicable por remisión legal del artículo 145 del C.P.T y S.S.

CUARTO: Condenar en costas a la ejecutada, equivalentes a agencias en derecho, por el 7% de las pretensiones de la demanda.

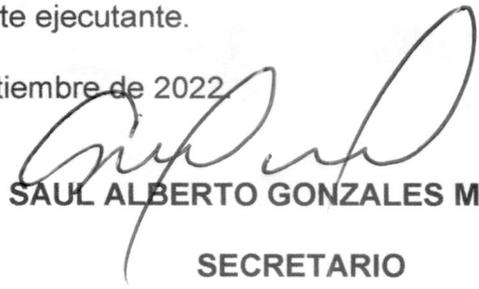
Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente asunto, el cual se encuentra para decidir sobre la liquidación del Crédito, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Mompox, 15 de septiembre de 2022



SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Mompox, Quince (15) septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE SOFIA HERNANDEZ DE LEON, contra LA ESE HOPITAL LOCAL DE CICUCO, BOLIVAR. Rad: **13-468-31-89-002-2021-00254-00**.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, presentó dentro del término de ley, memorial contentivo de la liquidación adicional del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por secretaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, sin que ese extremo de la Litis hiciera uso del derecho que le asiste.

Siendo la oportunidad procesal se liquidan las agencias en derecho al 7%.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar la liquidación adicional del crédito, pudiéndose establecer diáfamanamente que esta se ajusta a derecho según las resoluciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir no se lesionan los intereses patrimoniales del ente ejecutado.

CAPITAL TOTAL(RESOLUCIONES Nos. 2019022201, 202017001, 2021220105)	\$22.921.833,00
INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL	\$14.857.626,00
Agencias en derecho al 7%	\$2.644.562,13
TOTAL CREDITO	\$40.424.021,13

Amplíese la medida cautelar, por secretaría se ordena los oficios pertinentes indicando que el embargo se limita hasta la suma de **\$40.424.021,13**.

Notifíquese y Cúmplase



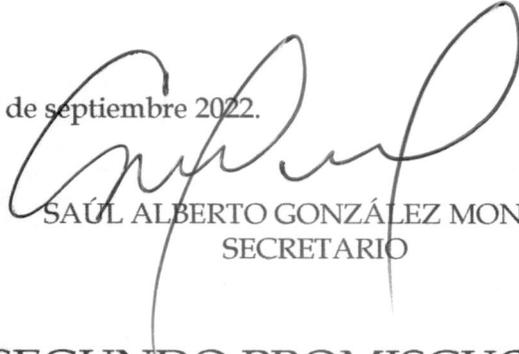
DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

Informe Secretarial:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral, adelantado por DANILO LOPEZ CARDOZA CONTRA SMART EXPLORATION SAS. Radicado #13-468-31-89-002-2022- 00141-00, informándole que se encuentra el proceso para señalar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPT.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 20 de septiembre 2022.



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Trece (13) de Septiembre Dos Mil Veintiuno (2021).

Ref: Proceso Ordinario Laboral adelantado por DANILO LOPEZ CARDOZA CONTRA SMART EXPLORATION SAS. Radicado #13-468-31-89-002-2022- 00141-00.

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

Sea lo primero señalar que en el presente proceso quedo notificado en legal forma al señor Gerente del ente demandado, tal como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, justicia digital y COVID 19, cuya notificación se realizó el día 12 de agosto del presente año, tal como obra a folios 35 y 36 del expediente.

No se contestó la demanda por parte de la entidad SMART EXPLORATION COLOMBIA SAS.

Esta agencia judicial, habiéndose trabado la litis, procederá señalar fecha para la celebración de la audiencia Obligatoria de que trata el artículo 77 del CPT.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, de Mompox, Bolívar,

Resuelve

Artículo único: Señálese el día 29 de Noviembre de 2022, a las 3: 30 de la tarde, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del CPT.

Por secretaría líbrese las citaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por Raul Caro Chavez contra New Orizon Exploration INC Colombia Rad.13-468-31-89-002-2022-00153-00, informándole que se encuentra el proceso para señalar audiencia del art.77 del CPT.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 20 de Septiembre de 2022.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por Raul Caro Chavez contra New Orizon Exploration INC Colombia Rad.13-468-31-89-002-2022-00153-00.

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

Se desprende de la foliatura que la providencia fechada veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), contentiva del auto admisorio de la demanda, se encuentra debidamente notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la compañía demandada.

Se aprecia igualmente, que la parte demandada, no contestó la demanda.

Esta agencia judicial, habiéndose trabado la Litis, procederá señalar fecha para la celebración de la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del CPT.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Señálese el día 24 de Noviembre de 2022, a las 2:30 de la tarde, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del CPT.

Por secretaria líbrese las citaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID RAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral, adelantado por Yuris Cerezo Garrido contra Nacional de Servicios Preexequiales Caminos de Paz LTDA contra Municipio de Cicuco, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00084-00.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 21 de Septiembre de 2022

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ordinario Laboral, adelantado por Yuris Cerezo Garrido contra Nacional de Servicios Preexequiales Caminos de Paz LTDA contra Municipio de Cicuco, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00084-00.

I. Asunto: Solicitud de incidente de nulidad.

II. Antecedentes: Advierte el Despacho que la parte demandada, por intermedio de su representante legal, confiere poder especial al doctor Luís Enrique Parejo Rangel, el cual se permite impetrar incidente de nulidad por violación al debido proceso, citando la causal 6ª del artículo 133 del CGP, esto a partir del auto de fecha 25 de agosto de 2022, mediante el cual se admitió la demanda

Seguidamente entre el despacho a tramitar lo solicitado por las partes previas las siguientes:

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar, que a la solicitud de nulidad elevada, se le imprimirá el trámite señalado en el artículo 129 del CGP, aplicable al proceso que nos ocupa, por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Para lo cual, se dispondrá correr traslado del escrito incidental, a la parte demandante, por el termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación mediante estado de este proveído, a fin de que ejerza el derecho de defensa, pudiendo pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Imprimase el trámite incidental establecido en el artículo 129 del CGP, a la solicitud de nulidad elevada por el extremo demandado, por así permitirlo el artículo 145 del CPT Y SS.

SEGUNDO: Córrase traslado del escrito incidental, a la parte demandante por el termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación mediante estado de este

proveído, a fin de que ejerza el derecho de defensa, pudiendo pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



Luis Enrique Parejo Rangel
Abogado Titulado
Universidad Popular del Cesar

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLIVAR
E. S. D.

REF. PODER ESPECIAL.
RAD: 13468318900220220008400.

WILLINGTON HERNANDEZ RAMIREZ, mayor de edad y domiciliado en El Banco, Magdalena, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **NACIONAL DE SERVICIOS PREEXEQUIALES CAMINOS DE PAZ LTDA** identificada con el número de Nit 900.063.659-8, manifiesto a usted respetuosamente que en nombre de la sociedad **NACIONAL DE SERVICIOS PREEXEQUIALES CAMINOS DE PAZ LTDA** confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **LUIS ENRIQUE PAREJO RANGEL**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.101.201 expedida en El Banco, Magdalena y portador de la T.P. N° 284.556 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación se notifique, ejerza mi defensa judicial, conteste la demanda, presente nulidad por indebida notificación, presente excepciones previas y de mérito dentro de la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YURIS CEREZO GARRIDO CONTRA LA SOCIEDAD NACIONAL DE SERVICIOS PREEXEQUIALES CAMINOS DE PAZ LTDA** y ejerza las demás actuaciones pertinentes dentro de la acción de la referencia.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, tachar documentos de falsos, presentar excepciones previas y de fondo, desconocer documentos, proponer incidentes, solicitar y aportar pruebas, pedir investigaciones, interponer recursos ordinarios y extraordinarios de ley y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

El correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogado es luque_paran_9@hotmail.com

Atentamente,

WILLINGTON HERNANDEZ RAMIREZ
C.C. No. 88.258.783
Representa Legal
Nacional De Servicios Preeequiales Caminos De Paz LTDA

Acepto,

LUIS ENRIQUE PAREJO RANGEL
C.C. N° 1.085.101.201 de El Banco, Magdalena
T.P. N° 284556 del C S de la J.



Calle 2e # 22 - 39 Barrio José Benito Barros - El Banco Magdalena -
Celular 3122570847

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE
EL BANCO MAGDALENA
DIAGNÓSTICO DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO

La Notaría Única del Círculo de El Banco Magdalena
hace constar que el presente documento ha sido
personalmente por Willyng Torres Hernandez Ramirez -
quien exhibió la Cédula de Identificación
de Cucuta - y Tarjeta profesional
No. 88258783 C.S.J. y declaro que la
firma y la huella que aparece en el presente documento son
suyas y que el contenido es cierto
La Notaría no asume responsabilidad por lo expresado en
el mismo. Se presta el servicio a insistencia del usuario.

El día

16 SEP 2022

Firma

88258783

YALMA JULIETA PADILLA LINARES
NOTARIA ÚNICA



SELLO DEL
INDICE DERECHO



Yalma J. Padilla L.

ESPACIO EN BLANCO

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOS, BOLIVAR
E.S.D

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YURIS
CEREZO GARRIDO CONTRA NACIONAL DE SERVICIOS PREEXEQUIALES
CAMINOS DE PAZ LTDA.
RAD: 13468318900220220008400.

LUIS ENRIQUE PAREJO RANGEL, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **NACIONAL DE SERVICIOS PREEXEQUIALES CAMINOS DE PAZ LTDA** identificada con el numero Nit 900.063.659-8, representada legalmente por el señor **WILLINGTON HERNANDEZ RAMIREZ**, mayor de edad, identificado con el número de Cedula de Ciudadanía 88.258.783, con el acostumbrado respeto, me permito presentar **INCIDENTE DE NULIDAD** de conformidad con el numeral sexto del artículo 133 del Código General del proceso, violación del DEBIDO PROCESO consagrado en el artículo 29 de la C.N para la cual me fundamento en lo siguiente, por los siguientes:

HECHOS:

1. La parte demandante **YURIS CEREZO GARRIDO** a través de su apoderado judicial interpuso demandada ordinaria laboral de primera instancia contra la sociedad **NACIONAL DE SERVICIOS PREEXEQUIALES CAMINOS DE PAZ LTDA** identificada con el numero Nit 900.063.659-8.
2. Mediante auto de fecha 22 de abril del año 2022, notificado mediante estado electrónico de fecha 25 de abril del año 2022, este despacho judicial procedió a inadmitir la demanda de la referencia por no "No aportar al plenario constancia de envió por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada".
3. Mediante auto de fecha 14 de junio del año 2022, notificado mediante estado electrónico de fecha 17 de junio del año 2022, este despacho judicial procedió admitir la demanda, asimismo ordeno: "SEGUNDO; Notifíquese

personalmente este proveído a NACIONAL DE SERVICIOS PREEXECUTIVOS CAMINOS DE PAZ LTDA, a través del correo electrónico caminos depazfunt@gmail.com, el cual han sido suministrado por el togado demandante, remitiéndoles copia autentica de la demanda, de los anexos y de esta providencia. concediéndosele el término de Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda. en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente de la notificación”.

4. Mediante auto de fecha 25 de agosto del año 2022, notificado mediante estado electrónico de fecha 02 de septiembre del año 2022, este despacho judicial procedió a dar por no contestada la demanda y fijar fecha de audiencia del artículo 77 del CPT para el día 08 de noviembre del año 2022 a las 02:30 de la tarde.
5. Es de señalar dentro del proceso que nos ocupa que en ningún momento el apoderado judicial de la parte demandante ha procedido a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo procesal pasivo de la litis la sociedad **NACIONAL DE SERVICIOS PREEXECUTIVOS CAMINOS DE PAZ LTDA** identificada con el numero Nit 900.063.659-8, representada legalmente por el señor **WILLINGTON HERNANDEZ RAMIREZ**, por esto la sociedad que represento no ha podido ejercer su derecho a la defensa, debido proceso y contradicción.
6. El suscrito en calidad de apoderado judicial de la sociedad **NACIONAL DE SERVICIOS PREEXECUTIVOS CAMINOS DE PAZ LTDA** en virtud de que ejerzo la defensa judicial de la sociedad demandada en otro proceso judicial presentado por la señora **YETILCE TORRES MENDEZ CONTRA NACIONAL DE SERVICIOS PREEXECUTIVOS CAMINO DE PAZ LTDA**, radicado bajo el numero 13-468-31-89-002-2022-00175-00, que cursa en este mismo despacho, observe el día 06 de septiembre del año 2022 la

irregularidad y procedí a informarle al Representante Legal **WILLINGTON HERNANDEZ RAMIREZ**.

7. Es decir que la parte demandada no tuvo la oportunidad procesal dentro del término de ley, para contestar la demanda, solicitar y controvertir las pruebas, presentar excepciones previas o de mérito, vulnerándose el Derecho al Debido Proceso, ya que no tuvo la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa, contradicción y debido proceso.
8. En ese sentido, es evidente que se ha transgredido de manera directa la Ley, por la inobservancia del debido proceso, al no poder la parte demandada contar con el termino establecido en la ley para contestar la demanda, ejercer su derecho a la defensa y debido proceso.
9. En virtud de ello es necesario que se decrete la nulidad de todo lo actuado, desde el auto de fecha fecha 25 de agosto del año 2022, notificado mediante
10. estado electrónico de fecha 02 de septiembre del año 2022 hasta el día auto de fecha 14 de junio del año 2022, notificado mediante estado electrónico de fecha 17 de junio del año 2022 por medio del cual se admitió la demanda.
11. Este despacho OMITIÓ realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal.
12. Este despacho OMITIÓ ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD PROCESAL

En el caso que nos ocupa se está transgrediendo el Debido Proceso contenido el Artículo 29 de la Constitución Nacional.

I. EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

“notificación judicial-

Elemento básico del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las

decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** o el mandamiento de pago.

II. EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME A LA LEY 2213 DEL AÑO 2022.

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos,

testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

III. EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO.

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

“Artículo 133. Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. **CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:
Artículo 134. Oportunidad y trámite LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

En el proceso que nos ocupa se evidencia que la parte demandada no cumplió con la obligación procesal de notificar el auto admisorio de la demanda a la sociedad **NACIONAL DE SERVICIOS PREEXEQUIALES CAMINOS DE PAZ LTDA**, siendo

este acto procesal un acto de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de la parte demandada al proceso a quien concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

PETICION

Se sirva decretar y declarar la nulidad del proceso hasta el auto de fecha 14 de junio del año 2022, notificado mediante estado electrónico de fecha 17 de junio del año 2022 mediante el cual se admitió la demanda, y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones.

COMPETENCIA

A esta solicitud debe darse el trámite indicado en el artículo 133 y siguiente del Código General del proceso, es usted competente por estar conociendo del proceso principal.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que la sociedad la sociedad **NACIONAL DE SERVICIOS PREEXEQUIALES CAMINOS DE PAZ LTDA** no se enteró del auto de fecha 14 de junio del año 2022, notificado mediante estado electrónico de fecha 17 de junio del año 2022 mediante el cual se admitió la demanda.

PRUEBAS

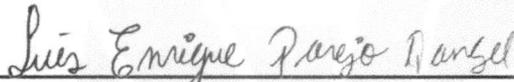
- Las que obran en el expediente judicial.
- Copia del poder especial amplio y suficiente otorgado al suscrito.
- Copia pantallazo del pantallazo TYBA del proceso 2022-00175.

NOTIFICACIONES

A la parte demandada en la calle 5 # 7 – 92 del Municipio de El Banco, Magdalena,
correo electrónico: caminosdepazfune@gmail.com

Al suscrito en la Calle 5 # 7 – 53 Local 1, teléfono 3122570847, correo
luque_paran_9@hotmail.com

Del Señor Juez, atentamente,



LUIS ENRIQUE PAREJO RANGEL
C. C. No. 1.085.101.201 de EL BANCO
T. P. No. 284556 del C. S. de la J

Nulidad procesal 2022-00084.

LUIS ENRIQUE PAREJO RANGEL <luque_paran_9@hotmail.com>

Mié 21/09/2022 8:59 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos <j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (995 KB)

Poder 2022-00084..pdf; Nulidad proceso 2022-00084..pdf; Yetilce PDF.pdf;

Buenos días, cordial saludo, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada me permito presentar solicitud de nulidad procesal dentro del proceso de la referencia, lo anterior con la finalidad de que sea resuelta por este honorable despacho judicial.

Atentamente,

**LUIS ENRIQUE PAREJO RANGEL
ABOGADO**